



**CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



**II PLENO JURISDICCIONAL 2021**

**ACUERDO PLENARIO N.º 02-2021-CSN**

**BASE LEGAL:** artículo 116º TUO LOPJ

**ASUNTO:** la incorporación de una persona jurídica no tiene como presupuesto la peligrosidad objetiva (artículos 90 - 93 CPP)

Lima, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Los jueces superiores integrantes de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN] reunidos en pleno jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], han pronunciado el siguiente:

**ACUERDO PLENARIO**

**I. ANTECEDENTES**

1.º La Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Nacional de Justicia Penal Especializada designada mediante Resolución Administrativa N.º 000027-2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, que fuera reconfirmada<sup>1</sup> mediante la Resolución Administrativa N.º 000366-

<sup>1</sup> Integran esta comisión: los jueces superiores: Iván Alberto Quispe Aucua (presidente), Andrés Arturo Churampi Garibaldi, Teófilo Armando Salvador Neyra, Víctor Joé Manuel Enríquez Sumerinde, Richard



**CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



**II PLENO JURISDICCIONAL 2021**

2021-P-CSNJPE-PJ, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, coordinó la realización del **II PLENO JURISDICCIONAL PENAL DE LA CSN** en virtud de la convocatoria efectuada a los señores jueces superiores de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales, Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias y jueces especializados de los Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales, Juzgados Penales Colegiados, Juzgados Penales Unipersonales y Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio, mediante Resolución Administrativa N.º 000309-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; con este propósito. Los magistrados convocados se reunieron los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, a fin de concordar la jurisprudencia penal y establecer criterios hermenéuticos aplicables en esta CSN.

2.º Este pleno jurisdiccional programado en el plan de actividades del año judicial 2021, fue desarrollado virtualmente para evitar los riesgos inherentes a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional. Metodológicamente se adoptó la forma de plenario permanente, según el cual se deliberaron y votaron en un solo espacio virtual los asuntos sometidos a debate, lo cual permitió contar con una fluida intervención de los jueces participantes y permitió obtener mayores aportes para el análisis de los ejes problemáticos. Asimismo, contó con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales.

**ETAPAS DEL II PLENO JURISDICCIONAL DE LA CSN 2021**

3.º La primera etapa se desarrolló en dos fases: 1. La convocatoria a los señores jueces de esta Corte para que puedan enviar las propuestas de temas problemáticos para que sean objeto de análisis y que requieran desarrollo de doctrina jurisprudencial para armonizar los criterios divergentes que sean identificados. 2. La selección de los temas alcanzados, designación de jueces superiores ponentes e invitación a juristas especialistas en las materias problemáticas.

4.º Los temas seleccionados para el debate en Pleno fueron los siguientes: 1. Plazo para fundamentar el recurso de apelación contra una resolución de prisión preventiva. 2. La

Llacsahuanga Chávez y los jueces especializados: Guillermo Martín Huamán Vargas; Nayko Techy Coronado Salazar, se desempeñó como Secretaría Técnica, la abogada Diana Erika Pérez Ruiz.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



**II PLENO JURISDICCIONAL 2021**

peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (artículos 90-93 Código Procesal Penal [CPP]). 3. Detención domiciliaria.

∞ Metodología ejecutiva: los dos primeros temas fueron abordados el veintidós de octubre y el último el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, todos ellos desarrollados siguiendo la modalidad del Plenario Permanente.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo secuencial del Pleno que se realizó el veintidós de octubre de dos mil veintiuno con la ponencia sobre el tema: “La peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica (Art. 90-93 CPP)” a cargo del juez supremo, doctor Víctor Prado Saldarriaga y el profesor universitario, doctor Dino Carlos Caro Coria.

6.º Culminada la exposición de los juristas invitados se ejecutó la tercera etapa de carácter reservado, contando siempre con el apoyo de la Unidad de Plenos Jurisdiccionales y Capacitación. Se deliberó teniendo como referencia las ponencias planteadas por la Comisión, luego se procedió a la votación reglamentaria, por lo que en la fecha se acordó pronunciar el siguiente Acuerdo Plenario que se emite conforme con lo previsto en el artículo 116 de la LOPJ.

Expresa la voluntad del pleno el señor juez superior **VÍCTOR JOÉ MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE**, que contó con el apoyo de los integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del II Pleno de la CSN designados.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

7.º A partir de la praxis judicial en la CSN se desprende el siguiente problema: ¿la peligrosidad objetiva se constituye en un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal; o, por el contrario, su análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de la sanción penal especial?



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

PROBLEMA PLANTEADO Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

8.º Para responder al problema se presentaron dos posturas:

**Primera ponencia:** la peligrosidad objetiva es un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

**Segunda ponencia:** la peligrosidad objetiva no es un presupuesto que corresponda ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal; su análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de la sanción penal especial.

∞ Producida y registrada la votación, la segunda postura fue aprobada por mayoría de quince votos, mientras que por la primera posición se registraron siete votos.

BASE NORMATIVA

9.º Como base normativa aplicable al presente planteamiento tenemos:

**Artículo 90 del CPP Incorporación de personas jurídicas al proceso**

Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

**Artículo 91 Oportunidad y trámite**

1. El requerimiento del Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3. La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. **Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.**

2. El trámite que seguirá el Juez Penal para resolver el pedido será el estipulado en el artículo 8, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada.



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

**Artículo 313 Medidas preventivas contra las personas jurídicas**

1. El Juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- a) La clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos;
- b) La suspensión temporal de todas o alguna de sus actividades;
- c) El nombramiento de un Administrador Judicial;
- d) El sometimiento a vigilancia judicial;
- e) Anotación o inscripción registral del procesamiento penal.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

- a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica en los supuestos previstos en el artículo 105 del Código Penal;
- b) Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, **peligro concreto** de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede;

3. Estas medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para las medidas temporales establecidas en el artículo 105 del Código Penal. En los delitos ecológicos la suspensión o la clausura durarán hasta que se subsanen las afectaciones al ambiente que determinaron la intervención judicial.

**DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PRINCIPAL**

10.º El trámite y los requisitos que deben observarse para la incorporación de una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal están previstos en los artículos 90 y 91 del CPP.

11.º No obstante a lo anteriormente señalado, que constituye la pauta normativa, la Corte Suprema de la República del Perú, en el Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, trata aspectos procedimentales de la persona jurídica y su relación con el proceso penal, que ha propiciado posiciones contrarias en cuanto a su contenido; así las defensas vienen



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

alegando que para incorporar a una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal debe discutirse y analizarse la peligrosidad objetiva de la misma, criterio adoptado por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Crimen Organizado; no seguido por la entonces Sala Penal de Apelaciones Especializada en casos de Corrupción de Funcionarios, atendiendo a que dicho extremo del acuerdo plenario en mención contendría criterios necesariamente relacionados con la forma en la cual se determina la sanción a imponer frente a la responsabilidad de la persona jurídica y no para su incorporación al proceso penal.

12.º La primera posición, señala que al momento de analizarse la incorporación de una persona jurídica se debe emitir un pronóstico de la peligrosidad objetiva considerando las garantías de una imputación necesaria con un estándar correspondiente a la fase de postulación o al estadio que se encuentre, con ello no se emite un juicio de fundabilidad acabada, sino que se justificaría y acreditaría a nivel indiciario su incorporación como sujeto pasivo al proceso, de la misma forma que se exige la incorporación de una persona natural.

13.º En cuanto a la jurisprudencia nacional, se tiene que abona a esta posición lo resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de Crimen Organizado, ahora Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N.º 11, del trece de marzo del año dos mil diecinueve en el Expediente N.º 00249-2015-39-5001-JR-PE-01:

**“Incorporación de personas jurídicas al proceso penal:**

(...) Se debe partir de una premisa básica: la ley procesal penal en la materia no distingue, bajo ningún supuesto, el decurso de atribución de la cadena delictiva relacionable a los entes colectivos en general. (...) Por lo demás, se debe considerar que si bien las consecuencias jurídicas accesorias califican como sanciones penales especiales según lo antes valorado; no obstante, su fundamento no radica en la culpabilidad del ente colectivo en la comisión del delito. **La punibilidad no descansa en la retribución por alguna conducta que le sea especialmente reprochable a la persona jurídica, sino en la peligrosidad objetiva derivada de su eventual instrumentalización para favorecer o encubrir el entorno delictuoso imputable a las personas naturales.** Este es, dicho sea de paso, un aspecto que se ha de apreciar bajo la lógica del “caso por caso” y siempre atentos a una valoración estrictamente normativa, no siendo plausible su rechazo liminar por consideraciones de ausencia o insuficiencia probatoria específica, a mayor razón si se toma en cuenta que en estructuras criminales organizadas, dada su complejidad y mutabilidad, resulta sumamente difícil de alcanzar ese mérito por fuentes directas”.



CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

Analizando los ámbitos de la peligrosidad objetiva, del caso en concreto, en los numerales 4.13, 4.14 y 4.25.

14.º La segunda posición sostiene que para la incorporación de una persona jurídica no se puede exigir un requisito que el CPP no establezca (artículo 91); en este sentido, lo sustancial en la evaluación debe ser el vínculo de la persona jurídica con los hechos, por lo que, solo se requiere una vinculación formal al proceso para posteriormente de manera gradual evaluar su posible responsabilidad. Así también lo establece el artículo 313 del CPP, donde sí se requiere el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario para la imposición de una medida cautelar, es decir, posterior a su incorporación.

15.º Asimismo, comparte este argumento la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ahora Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N.º 05, del dieciocho de febrero del año dos mil veinte [expediente N.º 00046-2017-93-5002-JR-PE-01] en la que precisa:

“Vigésimo tercero.- Otro agravio en común postulado por las defensas técnicas es el referido a la ausencia de motivación respecto al presunto requisito de la peligrosidad objetiva de las personas jurídicas. **No obstante, a consideración de esta Sala Superior y conforme ya ha sido anotado, el análisis jurídico de la peligrosidad objetiva no forma parte de los requisitos para la incorporación de una persona jurídica,** conforme al artículo 91 del CPP y el Acuerdo Plenario N° 7- 2009/CJ-116, **sino más bien para el análisis relativo a la imposición de las consecuencias accesorias.** En tal sentido, este agravio postulado por las empresas recurrentes también debe ser desestimado, pues de acuerdo al texto expreso del artículo 91 del CPP: 1. (...) La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente. Requisitos que sin duda se han cumplido y se han analizado en la recurrida”. Criterio que se ha mantenido en la Resolución N.º 03, del 18 de noviembre del año 2019, en el [Expediente N° 00019- 2018-16-5201-JR-PE-03.]

CRITERIOS APORTADOS POR EL PLENO

16.º En ese sentido, para desarrollar los alcances del presente pleno, debemos previamente señalar cuál es la naturaleza jurídica y el concepto de la peligrosidad



objetiva, para luego proceder con el análisis de los requisitos de incorporación de una persona jurídica al proceso penal.

**LA PELIGROSIDAD OBJETIVA COMO PARTE DEL ANÁLISIS PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA CONSECUENCIA JURÍDICO-PENAL**

17.º En la doctrina nacional, Zúñiga Rodríguez sostiene que lo importante en el análisis de la responsabilidad de las personas jurídicas no es la acción penalmente relevante, sino la dañosidad social evitable, el resultado que viene a ser la plasmación del riesgo desaprobado por el ordenamiento (suceso evitable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos)<sup>2</sup>.

18.º En efecto, para entender que la peligrosidad objetiva constituye parte del análisis para la imposición de una sanción jurídico-penal se debe entender la naturaleza jurídica de estas sanciones, lo cual responde a políticas de prevención general y especial, no entendida como una pena propiamente dicha, sino como una consecuencia jurídica del delito. Para Klaus Tiedemann, sí se admite la posibilidad de una culpabilidad moral social de la agrupación, por lo que corresponde otorgarle valor a la idea de retribución. Con relación a la prevención general, sostiene que la condena penal de la empresa evidencia que la norma jurídica vulnerada se dirige a ella y que tal violación merece una reprobación social. La prevención especial para el citado autor también es realizable, la empresa condenada será intimidada para no reincidir en el delito. De esta forma es posible erigir un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica paralelo al de la persona física, sin importar la forma jurídica de la agrupación<sup>3</sup>.

19.º Ahora, para establecer qué es la peligrosidad objetiva, García Cavero señala que "las medidas previstas en el artículo 105 del Código Penal [CP] se corresponden claramente con una situación de peligrosidad objetiva que autoriza a la Administración a tomar medidas de prevención sobre bienes o actividades peligrosas de la persona jurídica. La realización de un hecho antijurídico por parte de sujetos individuales es solamente la

<sup>2</sup> Zúñiga Rodríguez, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Editorial Aranzadi, España, 2009, p. 228.

<sup>3</sup> Tiedemann, Klaus. *Temas de Derecho Penal económico y ambiental*. Idemsa, Lima, 1999, pp. 226-228.





CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

ocasión que evidencia la peligrosidad de la organización de la persona jurídica respecto de futuros delitos"<sup>4</sup>.

20.º El artículo 105-A del [CP] -incorporado por la Segunda disposición complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el veinte de agosto de 2013- contiene los criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Este dispositivo establece que la peligrosidad objetiva de la persona jurídica procesada es el primer criterio, que junto a otros<sup>5</sup>, debe ser valorado por el Juez para imponer las consecuencias jurídicas previstas en el Artículo 105 del CP.

21.º Asimismo, el artículo 313 del CPP, —con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1190 del veintidós de agosto de 2015— establece que el juez a pedido de la parte legitimada puede ordenar determinadas medidas preventivas contra las personas jurídicas, para cautelar el proceso, para su imposición —entre otros— se debe valorar el peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad.

22.º Lo anterior responde al principio de progresividad<sup>6</sup> en el proceso penal, pues el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, en cada una las exigencias son mayores, es así que en estadios posteriores recién se puede realizar el análisis de la peligrosidad objetiva a nivel indiciario, como en el citado artículo para la imposición de una medida cautelar, se puede realizar una vez que la persona jurídica haya sido incorporada al proceso penal. Por lo tanto, la peligrosidad objetiva es la fundamentación para la imposición de medidas coercitivas y de la consecuencia jurídico penal, siendo que en ellas subyace el análisis del riesgo futuro.

<sup>4</sup> García caveno, Percy. *Derecho Penal. Parte General*. Ideas Solución Editorial, 3º ed. Perú, 2019, p. 1103.

<sup>5</sup> "Art. 105-A.- Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas. Las medidas contempladas en el artículo anterior [105º del CP] son aplicables de forma motivada por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación, y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido en el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulta evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas."

<sup>6</sup> Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433 f.j. 23, del once de octubre de dos mil diecisiete.



II PLENO JURISDICCIONAL 2021

23.º En este sentido, para el análisis de este riesgo dependerá de que la persona jurídica haya operado como un instrumento a cargo de los sujetos involucrados (sean directivos, representantes u otros) con fines criminales, donde la finalidad normativa consiste justamente en prevenir la continuidad de la misma persona jurídica dedicada a la comisión de delitos o en menor intensidad si la persona jurídica ha sido constituida con fines lícitos, pero por causas no atribuidas a esa constitución, sino por un defecto de organización, presupone un peligro (sea concreto o abstracto) o lesiona bienes jurídicos.

24.º Por otro lado, respecto a los requisitos para la incorporación de las personas jurídicas al proceso, el artículo 91 del CPP taxativamente establece los siguientes: i) solicitud formulada al juez de investigación preparatoria hasta antes de concluirse la investigación preparatoria, ii) identificación y domicilio de la persona jurídica, iii) la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y iv) la fundamentación legal correspondiente. Estos cuatro requisitos son formales, para ello debe existir una investigación primigenia que permita vincular a la persona jurídica con los hechos delictuales objeto de proceso. Es claro que no se exige ningún otro requisito adicional, establecerlo constituiría una vulneración al principio de legalidad<sup>7</sup>.

25.º En consecuencia, queda claro que normativamente para la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una persona jurídica se debe tener en cuenta su peligrosidad objetiva (artículo 105-A del CP); asimismo, para imponerle las medidas preventivas contempladas en el numeral 1 del Artículo 313 del CPP se requiere contar con suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito de los que se desprenda su instrumentalización para ese propósito, necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos del delito y peligro de que la persona jurídica obstaculizará

<sup>7</sup> La Corte Suprema de la República, en el fj 21, literal "B" del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, tiene señalado:

"21º. [...] .B La solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

- (i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).
- (ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales).

La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8 del CPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones."



**CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



**II PLENO JURISDICCIONAL 2021**

la averiguación de la verdad (artículo 313.2 del CPP). Por otro lado, para la incorporación de la persona jurídica al proceso (artículo 90 y 91 del CPP) en la etapa de investigación preparatoria el legislador no consideró necesario acreditar su peligrosidad objetiva, por ello la resolución judicial que resuelva este pedido no requiere analizar este extremo.

**LA PERSONA JURÍDICA COMO PARTE PROCESAL**

26.º Producida la incorporación de la persona jurídica al proceso, está adquiere la condición de parte<sup>8</sup> con los mismos derechos y facultades que corresponden a los otros sujetos procesales intervinientes, correspondiendo a los jueces preservar la vigencia del principio de igualdad procesal.<sup>9</sup>

**III. DECISIÓN**

27.º En atención a lo expuesto, los jueces superiores de la CSN, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**ACORDARON**

<sup>8</sup> En el fj 20 del Acuerdo Plenario N.º 7-2009/CJ-116, se establece:

“20.º. En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona Jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanen de las garantías de defensa procesal —derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba de alegación, y de impugnación— y de tutela jurisdiccional —en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos—.”

<sup>9</sup> Título Preliminar del CPP. Art. I. Justicia Penal

“[...]

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

[...]”



**CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



**II PLENO JURISDICCIONAL 2021**

28.º Establecer como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este sistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos décimo séptimo al vigésimo sexto del presente Acuerdo Plenario.

S.S.

CONDORI FERNÁNDEZ

APAZA PANUERA

CANO LÓPEZ

LOMPARTE SÁNCHEZ

JIMÉNEZ LA ROSA

MENDOZA AYMA

QUISPE AUCCA

CARBONEL VÍLCHEZ

CONTRERAS CUZCANO

CHURAMPI GARIBADLI

SALVADOR NEYRA

ANGULO MORALES

BALAREZO DE VÉLEZ

RUIZ NAVARRO

SOLOGUREN ANCHANTE

VERAPINTO MÁRQUEZ



**CORTE SUPERIOR NACIONAL  
DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**



**II PLENO JURISDICCIONAL 2021**

**GÁLVEZ CONDORI**

**BARREDA ROJAS**

**ENRÍQUEZ SUMERINDE**

**MAGALLANES RODRÍGUEZ**

**MEDINA SALAS**

**LLACSAHUANGA CHÁVEZ**